



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Carmen Cristina Guzmán como agente oficiosa
Accionado:	Nueva EPS S.A. y otro
Radicación:	73-319-31-03-001-2024-00079-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Carmen Cristina Guzmán, la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de Fabiola Torres de Guzmán, los que estima están siendo conculcados por Nueva EPS y la Clínica Internacional de Alta Tecnología “CLINALTEC”, pretendiendo que se les ordene realizar junta médica para fijar la ruta terapéutica de su caso y suministrar tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que a Fabiola Torres de Guzmán, de 85 años de edad, le diagnosticaron hemorragias uterinas o vaginales anormales especificadas, autorizándole un legrado uterino ginecológico.

2.2. Que la citada señora fue hospitalizada en “CLINALTEC”, entidad en la que se le realizó una cirugía y le tomaron una muestra que tras ser llevada a patología arrojó como resultado la existencia de “*TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO*”.

2.3. Que pese a la avanzada edad de la agenciada no se le ha dado manejo adecuado a dicha situación, al punto que solo se ha hecho seguimiento a la hipertensión, dejando a un lado el diagnostico dado por la especialidad de ginecología oncológica.

2.4. Que el 3 de julio de 2024 los médicos de patología indicaron que el caso de Fabiola Torres de Guzmán debía ser examinado en junta médica para determinar el tratamiento a seguir (quimioterapia o radiaciones), lo que a la fecha no se ha realizado.

3. La tutela fue admitida el 26 de julio de 2024 en contra de Nueva EPS S.A. y la Clínica Internacional de Alta Tecnología “CLINALTEC”, concediéndoles el término de 1 día para pronunciarse. En la misma providencia se negó la medida provisional peticionada.

3.1. Nueva EPS indicó: **(i)** que Fabiola Torres de Guzmán se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo; **(ii)** que ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido Fabiola Torres de Guzmán para el tratamiento de todas sus patologías; **(iii)** que no

presta el servicio de salud directamente, sino a través de la red contratada; **(iv)** que dieron traslado al área pertinente para su revisión y análisis, una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance.

3.2. La Clínica Internacional de Alta Tecnología "CLINALTEC" S.A.S., refirió que siempre ha estado dispuesta a prestar sus servicios a Fabiola Torres de Guzmán, informando que el sistema registra junta médica interdisciplinaria para el 15 de agosto de 2024, programada hasta ese día teniendo en cuenta la fecha en que regresa de vacaciones el especialista a cargo del caso, Dr. Abel Merchán.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* hay legitimación tanto de la promotora como de las accionadas, la primera al obrar como agente oficiosa de Fabiola Torres de Guzmán, quien por su avanzada edad y la gravedad de las patologías no está en condiciones de acudir de forma directa a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, y las segundas por estar involucradas en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se advierte otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se encuentra probado lo siguiente:

2.1. Fabiola Torres de Guzmán, de 85 años de edad, está afiliada a Nueva EPS en el régimen contributivo (Pdf. 002 Tutela Pruebas).

2.2. La citada señora tiene diagnóstico de *"tumor maligno del endometrio"* y *"Hemorragias Uterinas o vaginales anormales especificadas"* (Pdf. 002 Tutela Pruebas).

2.3. El 27 de junio de 2024 se ordenó por parte del Dr. Abel Merchán Jiménez, ginecólogo oncólogo adscrito a "CLINALTEC", *"participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente) (por especialista) ginecología oncológica, oncología, radioterapia", "consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos prioritaria", y "consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología oncológica, próximo jueves posterior a concepto de junta médica"*. (Pdf. 008 Orden medica oncología)

3. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende *"(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad*

mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)”¹.

3.1 Uno de los principios que lo orienta es la continuidad, respecto del que se ha precisado que "(...) reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS”². De la mano del mismo, es también rector del sistema el principio eficiencia, que comprende, como se aquilató en sentencia T-807 de 2012, “el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida”.

Es así como a las EPS no les basta con autorizar o remitir a un prestador específico, sino que “*tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos- cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados*”³. (negrilla propia)

3.2. Fabiola Torres de Guzmán, como cualquier otro usuario del sistema, tiene derecho a que se le brinde atención en salud de forma oportuna, eficaz y de calidad, lo que de cara a sus diagnósticos (*tumor maligno de endometrio y hemorragias uterinas o vaginales anormales especificadas*) impone el seguimiento estricto de la ruta terapéutica trazada, mismo que sube de tono en casos como el de la actora, amén de su avanzada edad y la magnitud de su patología.

Como lo ha explicado la guardadora de la supremacía constitucional “*la omisión de suministrar la fecha exacta a un afiliado sobre cuándo se le realizará un procedimiento quirúrgico o se le iniciará un tratamiento, vulnera los derechos fundamentales de tal afiliado*”, pues “*el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes*”. En consecuencia, “*las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico*”⁴

¹ Sentencia T-239 de 2019

² Sentencia T-299 de 2019

³ Sentencia T-017 de 2021

⁴ Sentencias T-881 de 2003 y T-230 de 2023

Aunque al dar respuesta al libelo incoativo la IPS informó la programación de la junta médica interdisciplinaria, con ello no queda diluida la transgresión, no solo porque para que resguardar el derecho es menester su efectiva realización, sino además porque nada se dijo sobre la *"consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos"*, que no quedó supeditada a la precitada junta y que se apuntaló era *"prioritaria"*

Lo anterior habilita la intervención de este juez constitucional, en aras de que lo pertinente sea hecho a la mayor brevedad y, de ese modo, evitar la agravación del estado de salud de Fabiola Torres de Guzmán, razón por la que se darán las ordenes correspondientes.

4. Dadas las condiciones de la agenciada cumple examinar si ha de emitirse orden de tratamiento integral.

La integralidad como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona (...)"*⁵

La Corte Constitucional ha aquilatado que procede el tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas"*⁶

La garantía de tratamiento integral tiene cabida en el presente caso al estar de por medio una persona de la tercera edad y padecer una enfermedad catastrófica, circunstancias que la hacen sujeto de especial protección constitucional, medida con la que se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"*⁷

⁵ Sentencia T-266 de 2020

⁶ Sentencia T-259 de 2019

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2012

5. Secuela de lo explanado se otorgará la protección incoada, no sin antes precisar que no cabe autorizar reembolsos a cargo de la ADRES, como lo pidió subsidiariamente Nueva EPS, toda vez que *“Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no dependen de decisiones de jueces de tutela”*⁸. Sin perjuicio de lo anterior, ha de resaltarse que tampoco de la reglamentación vigente se desprende la comentada posibilidad, pues a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud en la resolución 205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, en tanto el parágrafo 6º del artículo 5º del prenombrado acto administrativo establece que todo lo que deba asumir la EPS por virtud de una sentencia de tutela debe cubrirse con cargo al presupuesto anual.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de Fabiola Torres de Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.849.503

2. Ordenar a Nueva EPS y a la Clínica Internacional de Alta tecnología “CLINALTEC” S.A.S. lo siguiente:

2.1. Que dentro de los 2 días siguientes a la notificación de este fallo se haga efectiva la *“consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos”*, prescrita por el especialista tratante desde el 27 de junio de 2024 a Fabiola Torres de Guzmán.

2.2. Que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo se lleve a cabo la junta médica interdisciplinaria a favor de Fabiola Torres de Guzmán, y se le comuniquen los resultados de la misma y el tratamiento que se va a seguir en su caso.

3. Ordenar a Nueva EPS suministrar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todos los servicios que en lo sucesivo requiera Fabiola Torres de Guzmán para el tratamiento integral de las enfermedades *“Tumor maligno del endometrio y hemorragias uterinas o vaginales anormales especificadas”* así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, y con las especificaciones que fijen los profesionales tratantes.

4. Negar la autorización de recobro deprecada por Nueva EPS, conforme a lo ya motivado.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

⁸ Sentencia T-122 de 2001

6. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez

Firmado Por:
Fabian Marcel Lozano Otalora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ca49b19c002d34af5bd7c2341a1e9f9d41f3a2f7ac0c41369f1b118cd9d91**
Documento generado en 12/08/2024 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>